

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Cali, 15 de agosto de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2956
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Verbal
Radicación: 76-001-40-03-011-2024-00852-00
Demandante: LEONARDO CORTÉS PAYAN
Demandado: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. En los poderes conferidos los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, tal como prevé el inciso 1 del artículo 74 del C.G.P., por tanto, se deberá indicar la clase de demanda que pretende instaurar en el memorial poder.
2. Tanto en el poder como en la demanda se señala como sujeto pasivo a COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., sin embargo el certificado de existencia y representación legal allegado corresponde a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., así como la póliza de seguro. Por ende, se deberá hacer la corrección correspondiente -en todas las veces y lugares donde se nombre al demandado-, según prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. Teniendo en cuenta la norma precitada, se deberá especificar en la parte introductoria de la demanda el domicilio de las partes.
4. Se deberá ampliar el hecho quinto de la demanda, en el sentido de precisar la fecha en la que LEONARDO CORTES PAYAN sufrió el accidente indicado, dado lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del estatuto procesal civil vigente.
5. Dado el negocio jurídico base de la presente acción y los fundamentos facticos descritos, se deberá adecuar las pretensiones de la demanda a las propias del cumplimiento contractual.
6. No se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo prevé los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, último que modificó el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012.
7. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 28 del C.G.P., para determinar la competencia territorial, se deberá indicar si la póliza fue suscrita en una sucursal o agencia de la demandada y en cuál, dado que el argumento aludido en el acápite de "PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA" no obedece a ninguna de las causales para determinar competencia.
8. Debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, a la dirección electrónica o física en la cual reciba notificaciones judiciales, según dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que la subsanación también debe cumplir con dicha ritualidad.
9. En el acápite de notificaciones se debe indicar la dirección física donde la parte demandante y su apoderada reciben notificaciones, según prevé el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
10. Deberá indicar el tipo de acción que promueve indicando la clase de responsabilidad que se le endilga a la demandada, así como las obligaciones incumplidas.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

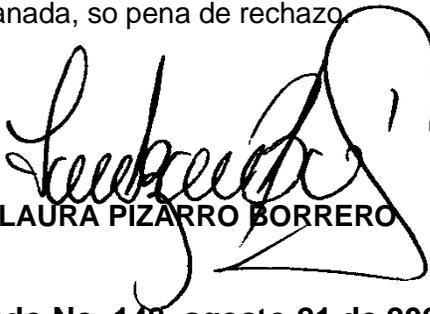
RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 21 de 2024